



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-4/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/4/2022

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA, DERIVADO DE LA DIFUSIÓN DE UN PROMOCIONAL PAUTADO POR MOVIMIENTO CIUDADANO EN RADIO Y TELEVISIÓN, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/4/2022.

Ciudad de México a once de enero de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA.¹ El ocho de enero de dos mil veintidós, el partido político MORENA presentó queja mediante la cual denunció a Movimiento Ciudadano por:

- a) La difusión de propaganda que, según el denunciante, contiene expresiones que constituyen **actos anticipados de campaña**, con motivo de la difusión de los promocionales denominados **“PRECAMPAÑA DURANGO PRES MV”**, identificados con los números de folio **RV02731-21 y RA03390-21**, pautados dentro de los tiempos en radio y televisión que corresponden a ese instituto político, durante el proceso electoral local 2021-2022, que actualmente se desarrolla en Durango, porque, alega el quejoso, tienen como finalidad promover la imagen de Martín Vivanco Lira frente a la ciudadanía como *candidato* a la Presidencia Municipal de Durango y contienen un equivalente funcional de llamado al voto mediante la frase *“Ponte naranja”*.
- b) El **uso indebido de la pauta**, derivado de la difusión de los promocionales de radio y televisión identificados con los folios **RV02731-21 y RA03390-21**, denominados **“PRECAMPAÑA DURANGO PRES MV”**, pautados dentro de los tiempos en radio y televisión que corresponden a ese instituto político, durante el proceso electoral local 2021-2022 que actualmente se desarrolla en Durango, ya que, al decir del quejoso, el contenido de dichos spots es ilegal, porque no se identifica al personaje central de los mismos como candidato único, ni incluye referencia alguna a que el mensaje que se transmite esté dirigido a un proceso interno de selección de candidaturas.

Por lo anterior, el denunciante solicitó que esta Comisión de Quejas y Denuncias *ordene la suspensión de la difusión del spot “PRECAMPAÑA DURANGO PRES*

¹ Visible a páginas 1 a 34 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-4/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/4/2022

MV”, en la entidad federativa de referencia. Así como ordenarle al partido denunciado se abstenga de incorporar y violentar las reglas de pauta y contenido que se debe observar para los promocionales de Radio y Televisión durante los periodos de precampaña, durante el Proceso Electoral Local 2021-2022 a celebrarse en la entidad federativa de Durango.

También solicitó que, bajo la figura de tutela preventiva, se ordene a Movimiento Ciudadano se abstenga de pautar promocionales que constituyan actos anticipados de campaña, aunado a que se les exhorte a que en sus spots se observen las reglas de pauta aplicable para el periodo de precampaña a observarse en los procesos electorales locales 2021-2022.

II. REGISTRO, INCOMPETENCIA Y ESCISIÓN RESPECTO DE LOS POSIBLES ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, ADMISIÓN Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, DILIGENCIAS PRELIMINARES Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES.² El nueve de enero del año en curso, se tuvo por recibida la denuncia, a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/4/2022**, se acordó la incompetencia de la denuncia planteada y su remisión en copia certificada al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, por lo que hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña por parte de Movimiento Ciudadano; así como, la admisión de la queja por el presunto uso indebido de la pauta y la reserva del emplazamiento correspondiente hasta en tanto concluyeran las diligencias preliminares; asimismo, se ordenó lo siguiente:

- Realizar la certificación de la información contenida en el portal de pautas del Instituto Nacional Electoral, respecto a la existencia de los materiales denunciados.
- Glosar el reporte de su vigencia, alojado en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.
- Requerir al Partido Movimiento Ciudadano y al Organismo Público Local Electoral de Durango, información relacionada con el proceso y registro de las precandidaturas para contender en la elección interna del referido instituto político para los cargos de elección popular del proceso electoral local 2021-2022, en la citada entidad federativa.

² Visible a páginas 35 a 49 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-4/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/4/2022

Por último, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

III. RESPUESTAS A REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN. En proveído de diez de enero de dos mil veintidós, se tuvieron por recibidas las respuestas a los requerimientos de información que les fueron formulados tanto al Organismo Público Local Electoral de Durango, como al partido político Movimiento Ciudadano, mediante acuerdo del nueve de enero del año en curso.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de la Comisión se actualiza por tratarse de una denuncia en la que se hace valer, esencialmente, el presunto uso indebido de la pauta derivado de la difusión de promocionales en radio y televisión, atribuible a un partido político nacional.

Sirve de sustento, la Tesis de Jurisprudencia **25/2010**,³ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA

Como se ha expuesto, el quejoso denunció, esencialmente, el **uso de indebido de la pauta**, atribuible al partido Movimiento Ciudadano, derivado de la difusión de los promocionales **“PRECAMPAÑA DURANGO PRES MV”**, con folios **RV02731-21 y RA03390-21**, dentro de tiempos en radio y televisión que corresponden a ese

³ Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-4/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/4/2022

instituto político, para el proceso electoral local que actualmente se desarrolla en Durango, ya que, desde su perspectiva, el contenido de dichos spots se dirige a la ciudadanía en general al no incluir referencia alguna a que el mensaje que se transmite se dirija a militantes o simpatizantes de ese partido político, o se trate de propaganda relacionada con un proceso interno de selección de candidaturas, aunado a que se identifica a Martín Vivanco Lira, como *candidato* al cargo de Presidente de Durango, no así como *precandidato* o *aspirante*.

PRUEBAS

OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE EN SU ESCRITO DE QUEJA

- a) **Documental pública**, consistente en la certificación al Portal de Pautas de éste órgano nacional electoral autónomo, respecto al contenido de los promocionales denominados “**PRECAMPAÑA DURANGO PRES MV**”, con folios **RV02731-21** y **RA03390-21**, pautados por el partido Movimiento Ciudadano, para la etapa de precampaña del Proceso Electoral Local 2021-2022, que actualmente se desarrolla en Durango.
- b) **Documental pública**. Consistente en los promocionales “**PRECAMPAÑA DURANGO PRES MV**”, con folios **RV02731-21** y **RA03390-21**, cuyo contenido puede ser descargado de las ligas <https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV02731-21.mp4> y <https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/RA03390-21.mp3>.
- c) **Prueba técnica**. Consistente en las capturas de pantalla del promocional de televisión motivo de inconformidad, insertos en su escrito inicial de queja.
- d) **Instrumental de actuaciones**. Consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente y sólo en lo que sean favorables a los intereses del partido político quejoso, así como al interés público, en tanto acrediten los hechos referidos en su denuncia
- e) **Presuncional en su doble aspecto legal y humana**. Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de su representado.

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-4/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/4/2022

- ❖ **Acta circunstanciada**⁴, instrumentada por la autoridad sustanciadora en la que se certificó la existencia y contenido de los promocionales “**PRECAMPAÑA DURANGO PRES MV**”, con folios **RV02731-21** y **RA03390-21** [versiones para radio y televisión, respectivamente].
- ❖ **Impresión de los Reportes de Vigencia de Materiales UTCE**,⁵ obtenidos del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del que se advierte la vigencia de los promocionales denunciados, conforme a lo siguiente:



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
 DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
 SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 08/01/2022 al 08/01/2022

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 08/01/2022 19:51:01

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MC	RA03390-21	PRECAMPAÑA DURANGO PRES MV	DURANGO	PRECAMPAÑA LOCAL	09/01/2022	15/01/2022

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
 DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
 SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 08/01/2022 al 08/01/2022

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 08/01/2022 19:47:10

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MC	RV02731-21	PRECAMPAÑA DURANGO PRES MV	DURANGO	PRECAMPAÑA LOCAL	09/01/2022	15/01/2022

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

⁴ Visible a páginas 50 a 55 del expediente. Anexo visible a página 56 del expediente.

⁵ Visible a páginas 58 a 59 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-4/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/4/2022

❖ **Escritos signados por el representante propietario de Movimiento Ciudadano**, ante el Consejo General de este Instituto, mediante los cuales en esencia informó que:

- De conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 42 de los Estatutos de ese partido político, existe una contienda interna por medio de la cual se elige a las y los ciudadanos que contendrán en una elección, como es el caso del Ayuntamiento de Durango.
- La Asamblea Electoral Nacional o Estatal correspondiente, es el órgano que vota para elegir a las personas candidatas a los cargos de elección popular que serán postulados por Movimiento Ciudadano, por tal motivo, no basta que se encuentre registrado un ciudadano como precandidato para que de forma automática se erija como candidato de ese partido político.
- Se expidió una convocatoria para el proceso interno de selección y elección de personas candidatas postuladas por Movimiento ciudadano a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022 del Estado de Durango, en la que, entre otros aspectos, se estableció:

“El registro de precandidatura única no tendrá como consecuencia su nominación o postulación automática, tendrán los mismos derechos y obligaciones como cualquier otra persona precandidata registrada. Los informes de precampaña, las valoraciones políticas, la idoneidad del perfil y las posibilidades de triunfo serán puestas a consideración de la Sesión conjunta de la Comisión Operativa Nacional y la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos.”

- Se aprobó el Dictamen de procedencia de registro de personas precandidatas a la Presidencia Municipal en Ayuntamientos que corresponden al Grupo A, el estado de Durango, respecto al registro de Martín Vivanco Lira, como precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Durango.
- No ha registrado algún Frente o Coalición en el marco del Proceso Electoral Local 2021 – 2022, en Durango.

Para tal efecto proporcionó copia simple de la copia certificada de:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-4/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/4/2022

- Convocatoria para el proceso interno de selección y elección de personas candidatas postuladas por Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario 2021-2022 del Estado de Durango, emitida por la Comisión Operativa Nacional de dicho instituto político el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.
 - Dictamen de procedencia del registro de la precandidatura a la Gubernatura del Estado de Durango, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022, firmado por el Presidente y Secretario de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del partido político Movimiento Ciudadano el siete de enero de dos mil veintidós.
 - Dictamen de procedencia del registro de personas precandidatas a la presidencia municipal en Ayuntamientos que corresponden al Grupo A, del Estado de Durango, firmado por la Presidenta y el Secretario de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos el ocho de enero de dos mil veintidós.
 - Escrito de dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno, signado por el Representante propietario ante el Consejo Local del partido político Movimiento Ciudadano, dirigido al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante el cual realiza diversas precisiones en las fechas del procedimiento interno de selección y elección de personas candidatas a postular por dicho instituto político al cargo de Gobernadora o Gobernador e integrantes de los Ayuntamientos de esa entidad para el proceso electoral local 2021-2022.
- ❖ Correo electrónico enviado por la Encargada de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, mediante el cual, informa:
- Los periodos de precampañas de conformidad con el calendario aprobado por el Consejo General de ese Instituto mediante Acuerdo IEPC/CG141/2021, son los siguientes:
 - Gubernatura: del 02 de enero al 10 de febrero de 2022.
 - Ayuntamientos:
 - Grupo A del 09 de enero al 10 de febrero de 2022.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-4/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/4/2022

- Grupo B del 16 de enero al 10 de febrero de 2022.
- Grupo C del 22 de enero al 10 de febrero de 2022.
- El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, Movimiento Ciudadano informó el método de selección interna para candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos de Durango.
- Movimiento Ciudadano, a la fecha no ha registrado algún Frente o Coalición en el marco del Proceso Electoral Local 2021 – 2022, en Durango.

Para tal efecto proporcionó copia certificada de la documentación siguiente:

- Acuerdo IEPC/CG141/2021, denominado *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE DETERMINAN FECHAS ÚNICAS DE CONCLUSIÓN DEL PERIODO DE PRECAMPAÑAS Y PARA RECABAR EL APOYO DE LA CIUDADANÍA PARA CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022, CONFORME LO RESUELTO POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL EJERCICIO DE SU FACULTAD DE ATRACCIÓN, ASIMISMO, SE INCLUYEN DIVERSAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES*
- Escrito de veintidós de octubre de dos mil veintiuno, signado por el Representante del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, dirigido al Consejero Presidente de ese órgano electoral local, por medio del cual notifica el procedimiento interno para la selección y elección de personas candidatas a postular por dicho instituto político a los cargos de Gobernadora o Gobernador e integrantes de los Ayuntamientos de esa entidad para el proceso electoral local 2021-2022.
- Escrito de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, signado por el Representante del partido político Movimiento Ciudadano



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-4/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/4/2022

ante el Consejo Local del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, dirigido al Consejero Presidente de ese órgano electoral local, mediante el cual realiza diversas precisiones a las fechas del procedimiento interno de selección y elección de personas candidatas a Diputadas y Diputados a la Legislatura Local e integrantes de los Ayuntamientos que postulará dicho instituto político en esa entidad para el Proceso Electoral 2021-2022, en cumplimiento a la resolución INE/CG1601/2021, por la que se ejerce la facultad de atracción para determinar las fechas únicas de conclusión del periodo de precampañas.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios presentados por el quejoso, así como de las constancias de autos, se derivan los siguientes hechos relevantes para la emisión del presente acuerdo de medida cautelar:

- ❖ Los promocionales **“PRECAMPAÑA DURANGO PRES MV”**, con folios **RV02731-21 y RA03390-21** [versiones para radio y televisión, respectivamente], fueron pautados por el partido Movimiento Ciudadano, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, dentro de la pauta de precampaña local en Durango.
- ❖ La vigencia de los promocionales inició el nueve de enero de dos mil veintidós y concluye el próximo quince del mismo mes y año.
- ❖ En Durango el calendario de plazos de precampañas y campañas en Ayuntamientos está dividido en 3 bloques:
 - El primero lo conforman los municipios de **Durango**, Gómez Palacio y Lerdo quienes iniciarán las precampañas el **nueve de enero de dos mil veintidós** y concluyen el **diez de febrero del año en curso**.
 - El segundo bloque iniciará precampañas el dieciséis de enero y
 - El tercer bloque lo conforman los municipios restantes, los cuales inician precampañas el veintidós de enero siguiente.⁶

⁶ Información consultable en el sitio web: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2022/>.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-4/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/4/2022

- ❖ Martín Vivanco Lira, es precandidato a la Presidencia Municipal de Durango, por el partido Movimiento Ciudadano.
- ❖ La Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, emitirá el dictamen definitivo de candidaturas para Ayuntamientos en Durango, el ocho de marzo de dos mil veintidós.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-4/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/4/2022

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-4/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/4/2022

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁷

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

I. MARCO JURÍDICO

USO DE LA PAUTA

El artículo 41, párrafo segundo, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. *El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-4/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/4/2022

a) *A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;*

...

c) *Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;*

d) *Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;*

e) *El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;*

f) *A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y*

Apartado B. *Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:*

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

a) *Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;*

...

c) *La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-4/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/4/2022

Del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho que tienen los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

De igual forma, en el inciso c) del Apartado A de dicho artículo, se establece el tiempo establecido como derecho de los partidos políticos, así como de los candidatos independientes, por lo que el tiempo asignado en cada entidad federativa en los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, estará comprendido dentro del tiempo total que se establece el inciso a) de dicho apartado.

Tales consideraciones se encuentran de igual forma establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los artículos 165, 167, 169, 170, 173 y 174, por lo que se considera existe una clara diferenciación entre los tiempos de radio y televisión destinados a la promoción de candidaturas en elecciones federales y los tiempos de radio y televisión destinados a la promoción de candidaturas en elecciones locales. Artículos en los que dispone lo siguiente:

Artículo 165.

1. Dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Las transmisiones de mensajes en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas de cada día. En los casos en que una estación o canal transmita menos horas de las comprendidas en el horario antes indicado, se utilizarán tres minutos por cada hora de transmisión.

Artículo 167.

1. Durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos, obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior.

2. Tratándose de coaliciones, lo establecido en el párrafo anterior se aplicará de la siguiente manera:

a) A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en esta Ley, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-4/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/4/2022

y condiciones establecidos por el párrafo dos anterior. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición, y

b) *Tratándose de coaliciones parciales o flexibles, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido.*

...

4. *Tratándose de precampañas y campañas en elecciones locales, la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate.*

5. *Los partidos políticos de nuevo registro, tanto nacionales como locales, según sea el caso, participarán solamente en la distribución del treinta por ciento del tiempo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.*

6. *Para la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida son: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones; el reglamento determinará lo conducente.*

7. *El tiempo que corresponda a cada partido será utilizado exclusivamente para la difusión de mensajes cuya duración será la establecida en el presente capítulo. Las pautas serán elaboradas considerando los mensajes totales y su distribución entre los partidos políticos.*

Artículo 169.

- 1. Del tiempo total disponible a que se refiere el párrafo 1 del artículo 165 de esta Ley, durante las campañas electorales federales, el Instituto destinará a los partidos políticos en conjunto, cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.*
- 2. Los siete minutos restantes serán utilizados para los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales.*

Artículo 170.

- 1. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 del artículo anterior será distribuido entre los partidos políticos, según sea el caso, conforme a lo establecido en el artículo 167 de esta Ley.*
- 2. Los mensajes de campaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo con la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-4/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/4/2022

3. *En las entidades federativas con elección local cuya jornada comicial sea coincidente con la federal, el Instituto realizará los ajustes necesarios a lo establecido en el párrafo anterior, considerando el tiempo disponible una vez descontado el que se asignará para las campañas locales en esas entidades.*

Artículo 173.

1. *En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1 del artículo 169 de esta Ley, el Instituto, por conducto de los Organismos Públicos Locales, destinará para las campañas locales de los partidos políticos y los candidatos independientes quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.*
2. *El tiempo a que se refiere el párrafo 1 anterior será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta del Organismo Público Local que corresponda, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.*
3. *Para la distribución entre los partidos políticos del tiempo establecido en el párrafo 1 de este artículo, convertido a número de mensajes, las autoridades electorales locales aplicarán, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 167 de esta Ley.*
4. *Para los efectos de este capítulo se entiende por cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio toda área geográfica en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista.*
5. *El Comité de Radio y Televisión, solicitará al Instituto Federal de Telecomunicaciones el mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo. El Instituto elaborará el catálogo de dichas estaciones y canales y deberá también incorporar la información relativa a la población total comprendida por la cobertura correspondiente en cada entidad.*
6. *Con base en dicho catálogo, el Consejo General hará del conocimiento público las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de las elecciones locales y federales a que hace referencia el artículo 175 de esta Ley.*

Artículo 174.

1. *Cada partido decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.*

Reglamento de Radio y televisión en Materia Electoral del Instituto Nacional Electoral

- Artículo 37.** *De los contenidos de los mensajes*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-4/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/4/2022

3. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos/as independientes son responsables del contenido de los materiales que presentan al Instituto para su difusión en radio y televisión y, en esa medida, de la correcta distribución de los tiempos que les son asignados en las pautas aprobadas por el Comité para los Procesos Electorales Locales con Jornada Comicial coincidente con la Federal.

Así, para el caso que nos ocupa, es importante mencionar que el artículo 174 de la legislación electoral otorga a cada partido el derecho de decidir la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.

De igual forma, resulta importante resaltar que el artículo 180, párrafo primero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que en ningún caso, el Instituto Nacional Electoral podrá autorizar a los partidos políticos tiempo o mensajes en radio y televisión en contravención de las reglas establecidas en dicha legislación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 33/2016, en la que se dispone lo siguiente:

RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS.- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos [41](#), [apartados A y B](#), de la [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#); [49](#), [56](#), [59](#), [60](#), [61](#) y [63](#) del [Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales](#); se advierte que los partidos políticos tienen derecho al uso de los medios de comunicación social y a decidir sobre la difusión de promocionales en radio y televisión durante los procesos electorales, para lo cual, deben disponer de tiempos para promocionar a sus candidatos en las campañas electorales locales. En ese contexto, cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular; por tanto, en las pautas locales no se pueden transmitir promocionales relacionados con el proceso electoral federal; pues de lo contrario, existiría un mayor posicionamiento de candidatos a cargos de elección popular del ámbito federal, en detrimento de quienes participan en comicios estatales, lo cual contravendría el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales.*

Cabe aclarar, que aun cuando en la tesis antes referida se menciona el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales mismo que fue abrogado, los artículos ahí citados se reproducen en lo esencial en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, Capítulo I denominado del Acceso a Radio y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-4/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/4/2022

Televisión, dentro del Libro Cuarto, Título Segundo, en los artículos 159, 166, 167, 168, 172 y 174.

La correcta interpretación del marco jurídico señalado, así como los criterios del tribunal electoral y de esta autoridad electoral nacional sobre el tema, llevan a establecer que los materiales que se cuestionen, deberán ser valorados en cada caso concreto, atendiendo a su integralidad y contexto, a fin de determinar si su contenido central, frases y elementos son válidos por corresponder al tipo de pauta en el que se emiten, o bien, rebasan los límites y finalidades de la pauta a la que pertenecen.

II. MATERIAL DENUNCIADO

A continuación, se describen los materiales **“PRECAMPAÑA DURANGO PRES MV”**, en sus versiones para televisión y radio, identificados con los folios **RV02731-21 y RA03390-21**, que dieron origen a la denuncia presentada por el partido político MORENA.

Radio RA03390-21 “PRECAMPAÑA DURANGO PRES MV”
<p>Voz en off hombre: <i>Soy Martín Vivanco y quiero ser candidato a Presidente, porque sé que las cosas se pueden hacer mejor.</i> <i>Durango, ponte listo, para sacar a la vieja política, para demostrar que sí hay de otra.</i></p> <p><i>Ponte listo para cambiar nuestra realidad.</i></p> <p><i>Durango, ponte al tiro, ponte en movimiento, ponte naranja, que ya viene algo nuevo.</i></p> <p><i>Durango, ponte listo.</i></p>
<p>Voz en off mujer: <i>Martín Vivanco, precandidato a Presidente de Durango.</i></p> <p><i>Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y asamblea electoral nacional de Movimiento Ciudadano.</i></p> <p><i>Movimiento Ciudadano.</i></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-4/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/4/2022

Televisión RV02731-21
"PRECAMPAÑA DURANGO PRES MV"

Imágenes representativas

Audio



Voz en off hombre:
Soy Martín Vivanco y quiero ser candidato a Presidente, porque se que las cosas se pueden hacer mejor.

Durango, ponte listo, para sacar a la vieja política, para demostrar que sí hay de otra.

Ponte listo para cambiar nuestra realidad.

Durango, ponte al tiro, ponte en movimiento, ponte naranja, que ya viene algo nuevo.

Durango, ponte listo.

Voz en off mujer:

Martín Vivanco, precandidato a Presidente de Durango.

Movimiento Ciudadano.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-4/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/4/2022

De lo anterior, se advierte lo siguiente:

- Se trata de promocionales de radio y televisión con duración de 30 segundos.
- El material de televisión contiene en audio la voz masculina de quien se identifica como *“Martín Vivanco. Precandidato a Presidente de Durango”*, y enuncia las frases que integran dicho promocional, como ha sido descrito previamente.
- Durante toda la transmisión del spot de televisión, se visualiza un cintillo con la leyenda: **“Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Asamblea Electoral Nacional de Movimiento Ciudadano”**, frase que se escucha al finalizar el promocional radiofónico.
- Ambos promocionales concluyen con la frase *“Martín Vivanco. Precandidato Presidente de Durango”* y se identifica al partido político Movimiento Ciudadano, como emisor de estos.
- El contenido auditivo del promocional denunciado en su versión para radio, es idéntico a las frases que integran el spot motivo de inconformidad en su versión para televisión.

III. CASO CONCRETO

Expuesto lo anterior, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** la solicitud de medidas cautelares formulada por el partido político MORENA, porque bajo la apariencia del buen derecho, se advierte que, en los materiales denunciados claramente se identifica:

1. A Martín Vivanco, como precandidato al cargo de Presidente Municipal de Durango, por Movimiento Ciudadano, quien manifiesta su intención de ser elegido como candidato del citado instituto político para el referido cargo de elección popular.
2. Que se trata de un promocional dirigido a los militantes, simpatizantes y asamblea electoral nacional de Movimiento Ciudadano.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-4/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/4/2022

Asimismo, es importante señalar que el artículo 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Durango, señala la duración de las campañas electorales, concretamente en los párrafos 1, 3, y 4 que se transcriben a continuación:

1. Las campañas electorales para Gobernador del Estado, tendrán una duración de sesenta días.
2. (...)
3. Las campañas electorales para integrantes de los Ayuntamientos de los Municipios de **Durango**, Gómez Palacio y Lerdo, **tendrán una duración de cincuenta días**; para los Municipios de Canatlán, Cuencamé, Guadalupe Victoria, Mapimí, Mezquital, Nombre de Dios, Nuevo Ideal, Poanas, Pueblo Nuevo, San Dimas, Santiago Papasquiario, El Oro, Tamazula, Tlahualilo, Vicente Guerrero tendrán una duración de cuarenta días; y en el resto de los Municipios tendrán una duración de treinta días.
4. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán oficialmente a partir de la fecha en que se haya otorgado el registro y concluirán tres días antes de la elección. El órgano electoral correspondiente, notificará por escrito a cada partido, la procedencia legal del registro de sus candidaturas para la elección respectiva.

Énfasis añadido.

De conformidad con lo anterior, mediante *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprueba el calendario para el Proceso Electoral Local 2021-2022*, identificado con la clave IEPC/CG121/2021, con base a la duración de las campañas, se calculó el valor de las dos terceras partes, para conocer la duración máxima de las precampañas, quedando de la manera siguiente:

Ayuntamientos	
Precampaña (Grupo A)	33 días
Precampaña (Grupo B)	26 días
Precampaña (Grupo C)	20 días

En términos del citado acuerdo, la integración de cada grupo es la siguiente:

Grupo A: Durango, Gómez Palacio y Lerdo;

Grupo B: Canatlán, Cuencamé, Guadalupe Victoria, Mapimí, Mezquital, Nombre de Dios, Nuevo Ideal, Poanas, Pueblo Nuevo, San Dimas, Santiago Papasquiario, Santa María del Oro, Tamazula, Tlahualilo y Vicente Guerrero;

Grupo C: Canelas, Coneto de Comonfort, Gral. Simón Bolívar, Guanaceví, Hidalgo, Indé, Nazas, Ocampo, Otaez, Pánuco de Coronado, Peñón Blanco, Rodeo, San Bernardo, San Juan de Guadalupe, San Juan del Río, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo, Santa Clara, Súchil, Tepehuanes y Topia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-4/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/4/2022

Posterior a ello, mediante resolución INE/CG1601/2021, el Consejo General de este Instituto, determinó ejercer facultad de atracción para determinar fechas únicas de conclusión del periodo de precampañas y del periodo para recabar apoyo de la ciudadanía para las candidaturas independientes, durante los Procesos Electorales Locales 2021-2022 en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas, estableciendo entre otras cuestiones como fecha de fin de precampaña el diez de febrero de dos mil veintidós.

Atento a ello, el Organismo Público Local de Durango, conforme lo resuelto por el Instituto Nacional Electoral en ejercicio de su facultad de atracción, emitió el acuerdo identificado con la clave IEPC/CG141/2021, en el que determinó como inicio de La etapa de precampañas de Ayuntamientos del grupo A, del nueve de enero al diez de febrero del año en curso.

Aspectos que permiten razonablemente apreciar que se trata de spots de radio y televisión pautados dentro de la temporalidad correspondiente a la etapa de precampaña del Proceso Electoral Local 2021-2022 que actualmente se celebra en Durango, encaminados a presentar la precandidatura de Martín Vivanco Lira, a fin de que sea elegido por la militancia del partido político denunciado como candidato a la Presidencia Municipal de la capital de la citada entidad federativa.



Efectivamente, en los promocionales motivo de análisis, se identifica la calidad con que se ostenta Martín Vivanco Lira y el público al que se enfoca su contenido, de esta manera en el promocional de televisión a partir de que inicia, se aprecia en el lado inferior izquierdo, en letras color blanco la referencia “MARTÍN VIVANCO. PRECANDIDATO A PRESIDENTE DE DURANGO” y el cintillo también en letras blancas con la leyenda: “Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Asamblea



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-4/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/4/2022

Electoral Nacional de Movimiento Ciudadano”; aspectos que se identifican de igual forma en los segundos dos y veintidós al treinta del promocional radiofónico.

Lo cual, desde una mirada preliminar, evidencia que los promocionales sí contienen elementos que los identifican como propios de la etapa de precampaña del proceso electoral local 2021-2022, que actualmente se desarrolla en Durango, lo cual es coincidente con la información obtenida del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de este Instituto.

En efecto, bajo la apariencia del buen derecho, válidamente se puede concluir que se trata de spots pautados como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo en radio y televisión de Movimiento Ciudadano, en los cuales dicho se promueve la precandidatura de Martín Vivanco Lira.

Las razones señaladas, hacen patente que no existe una razón jurídica que justifique el dictado de medidas cautelares. Por el contrario, hacerlo, implicaría un daño mayor porque se afectaría el acceso a radio y televisión que constitucionalmente tienen como prerrogativa los partidos políticos, el menoscabo de su libertad para decidir el contenido de sus promocionales y el derecho de los militantes y simpatizantes de conocer a sus precandidatos.

Por lo anterior, se considera que dichos promocionales no son evidentemente violatorios de la normativa constitucional o legal en la materia, no afectan alguno de los principios que rigen los procesos electorales, ni vulneran bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normativa electoral, como podría ser la posible afectación directa a la equidad en la contienda, que amerite la suspensión de su difusión.

En efecto, se insiste que, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo 2, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social*, conforme al tiempo de radio y televisión que le sean otorgados por el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con la Constitución, las leyes y lo establecido en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en particular en el artículo 37, de este último, los partidos políticos tienen el derecho de determinar libremente el contenido de sus materiales en ejercicio de su libertad de expresión.

En consideración de esta autoridad, los hechos alegados por MORENA no son suficientes para estimar una probable violación a un derecho establecido en la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-4/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/4/2022

normativa constitucional o legal, ni sirven de soporte para que, en principio, se pudiera ocasionar una vulneración a alguno de los principios que rigen el proceso electoral y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen a la materia, que permitiera conceder la medida cautelar solicitada, ya que se trata del ejercicio del derecho constitucional y legal de acceso al tiempo del Estado, en términos de la normativa precisada.

En efecto, del análisis de las constancias del expediente se advierte que se está en presencia de promocionales pautados por Movimiento Ciudadano, en ejercicio de su prerrogativa constitucional y legal de acceder a tiempo en radio y televisión, durante el periodo de precampaña⁸, sin que su contenido [el cual es coincidente en audio en ambas versiones (radio y televisión)], analizado de manera preliminar, conduzca a una probable violación a la normativa electoral.

Lo anterior, es conforme a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-28/2017, en el que determinó en principio, y de manera ordinaria, los tiempos asignados a los partidos políticos en precampaña, deberán ser utilizados para que los precandidatos promuevan sus propuestas con el objetivo de obtener la candidatura de que se trate. Excepcionalmente, si los partidos no hacen precampañas, podrán difundir mensajes relacionados con campañas institucionales.

Por tanto, esta Comisión no advierte del estudio preliminar y bajo la apariencia del buen derecho a los promocionales motivo de denuncia, elemento explícito y objetivos que generen una presunción de que el partido denunciado pretenda utilizar la pauta para fines no permitidos durante la etapa de precampaña electoral en el proceso electoral local en curso en Durango, pues se insiste, su contenido, bajo la apariencia del buen derecho, tiene como objetivo presentar la precandidatura de Martín Vivanco Lira y se dirige a un sector de la población específico, esto es, a militantes y simpatizantes del partido político Movimiento Ciudadano.

Lo expuesto resulta aplicable, aun cuando Martín Vivanco Lira, se tratare de precandidato único, como lo refiere el partido político quejoso, ya que, de acuerdo a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

⁸ Lo anterior, tomado en consideración la Información contenida en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE DETERMINAN FECHAS ÚNICAS DE CONCLUSIÓN DEL PERIODO DE PRECAMPAÑAS Y PARA RECABAR EL APOYO DE LA CIUDADANÍA PARA CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021 - 2022, CONFORME LO RESUELTO POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EJERCICIO DE SU FACULTAD DE ATRACCIÓN, ASIMISMO, SE INCLUYEN DIVERSAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES, identificado con la clave IEPC/CG141/2021, consultable en el sitio web: https://www.iepodurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG141_2021_y_Anexos.pdf.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-4/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/4/2022

Federación, en particular el contenido en la sentencia SUP-REP-159/2017, “*la aparición del candidato electo mediante designación directa o precandidato único en los promocionales de radio y televisión transmitidos en precampaña de los partidos políticos, no implica, de suyo, inobservancia a la legislación electoral, pues la irregularidad dependerá, entre otros elementos y particularidades, del mensaje que se comunique y su efecto o trascendencia*”.

Criterio que es consistente con el contenido de la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número **32/2016**, de rubro **PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA**, retomado también en el SUP-REP-53/2017, resuelto el diez de enero de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para mayor referencia, se transcribe a continuación la argumentación sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el citado SUP-REP-159/2017:

*“... Al respecto, es importante señalar que tanto el Tribunal Pleno de la Suprema Corte como esta Sala Superior, en los criterios indicados, determinaron la necesidad de que existan limitaciones o condicionantes a la difusión de promocionales pautados por los partidos en precampañas, a saber, en lo que interesa al presente caso: que el candidato único **cobre ventaja** iniciando anticipadamente la propaganda de campaña, conforme con el criterio de la Suprema Corte, y que el **precandidato único no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña**, según lo determinó esta Sala Superior.*

*En esas condiciones, esto es, en la medida en que tales criterios, es decir, tanto el sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte como los de este órgano jurisdiccional federal, son coincidentes en el sentido de establecer limitantes o condicionantes en la difusión de promocionales de radio y televisión, con vistas a proteger el valor constitucional de la equidad en la contienda electoral, dichos criterios son igualmente aplicables al momento de estudiar la **procedencia de las medidas cautelares** que se soliciten, pero siempre teniendo en cuenta de que se trata de un **análisis preliminar**, y no de determinar si se actualizan los actos anticipados de campaña o el uso indebido de la pauta.*

*En este sentido, la determinación de adoptar o no medidas cautelares en el marco de un procedimiento sancionador responde a **parámetros de ponderación diferentes** a aquéllos vinculados con el fondo del procedimiento. El análisis de ponderación para determinar la adopción o no de una medida cautelar debe considerar, **de manera preliminar, el grado de afectación** que dicha medida puede tener sobre el derecho a la información del electorado y en la libertad de expresión del denunciado, como una*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-4/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/4/2022

limitación del debate público, considerando también la brevedad de los plazos en los procedimientos especiales sancionadores.⁹

*Ahora bien, cuando no existe contienda interna por tratarse de precandidatos únicos, teniendo en cuenta, por una parte, del derecho fundamental de poder ser postulado a un cargo de elección popular del precandidato y, por otra, de los principios de equidad, transparencia e igualdad en la contienda electoral, se ha estimado que **éstos, en principio, pueden interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenecen a través de promocionales en radio y televisión**, con la condición de que no incurran en actos anticipados de campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.*

En este sentido, la aparición del precandidato único en los promocionales de radio y televisión transmitidos en precampaña de los partidos políticos, no implica, necesariamente, que deban adoptarse medidas cautelares para su suspensión, dado que no implican por sí mismos una inobservancia a la legislación electoral.

*De manera que, para determinar si la aparición del precandidato único en los promocionales de radio y televisión transmitidos en precampaña de los partidos políticos requieren la adopción de una medida cautelar, deben atenderse, en cada caso, a los **elementos y particularidades del mensaje que se comunique, así como a su efecto y trascendencia.**¹⁰*

No obstante, en el caso bajo análisis, no acontece tal circunstancia, toda vez que de los elementos probatorios que obran en autos, en específico de la convocatoria para el proceso interno de selección y elección de personas candidatas postuladas por Movimiento ciudadano a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022 del Estado de Durango, se establece de manera clara y precisa que **el registro de precandidatura única no tendrá como consecuencia su nominación o postulación automática, tendrán los mismos derechos y obligaciones como cualquier otra persona precandidata registrada.**

De modo que, los informes de precampaña, las valoraciones políticas, la idoneidad del perfil y las posibilidades de triunfo serán puestas a consideración de la Sesión conjunta de la Comisión Operativa Nacional y la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos.

⁹ Véase SUP-REP-200/2016, resuelto el diez de enero de dos mil diecisiete, por **unanidad de votos** de las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ La Sala Superior, se pronunció, de manera literal, en el sentido de que "la aparición del candidato electo mediante designación directa o **precandidato único** en los promocionales de radio y televisión transmitidos en precampaña de los partidos políticos, **no implica, de suyo, inobservancia a la legislación electoral**, pues la irregularidad dependerá, entre otros elementos y particularidades, del mensaje que se comunique y su efecto o trascendencia". Véase SUP-REP-53/2017, resuelto el diez de enero de dos mil diecisiete, por **unanidad de votos** de las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-4/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/4/2022

En tales circunstancias, al existir al interior del partido político denunciado un método de selección de los candidatos que postulará en el proceso electoral local a que nos hemos referido, es evidente que la precandidatura de Martín Vivanco Lira, no se ubica en la hipótesis planteada por MORENA, relativa a que se trata de un *precandidato o candidato único*.

Por tanto, como se ha razonado, bajo la apariencia del buen derecho, los spots motivo de inconformidad, identifican al personaje central de estos como precandidato a la Presidencia de Durango y su contenido se enfoca a la militancia y simpatizantes de Movimiento Ciudadano, cuya difusión se lleva a cabo durante el periodo de precampaña del Proceso Electoral Local 2021-2022, que se desarrolla en Durango.

A mayor abundamiento, cobra relevancia el reciente criterio de la Sala Superior, contenido en la sentencia emitida en el SUP-REP-11/2021, en el que respecto al tema que nos ocupa determinó que:

“... durante las precampañas, los partidos políticos ejercen su prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión, para la difusión de sus procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular; derecho que está expedito con independencia del tipo de proceso interno que desarrollen, incluyendo el método de designación directa o precandidatura única.

No obstante lo anterior, en la propia sentencia de este órgano jurisdiccional también se sostuvo que la prerrogativa es limitable, pues en el supuesto que el proceso interno de selección se desarrolle con método de designación directa de candidato o precandidatura única, los promocionales de radio y televisión de precampaña deben informar a la opinión pública ese proceso de designación de candidato, dando a conocer, entre otros aspectos: el método a seguir; las personas involucradas en la selección y la plataforma política; es decir, la intervención que deben llevar los spots de radio y televisión es generar información sobre el proceso.

Asimismo, **es improcedente** la solicitud de la medida cautelar planteada por MORENA, en la modalidad de tutela preventiva, atento a los razonamientos que se expresan a continuación.

La adopción de una medida cautelar en su modalidad de tutela preventiva, se concibe como una **protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita** y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-4/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/4/2022

Lo anterior está contenido en la jurisprudencia 14/2015, de rubro y texto siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Al respecto, es de destacarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹, ha señalado que, para la adopción de medidas cautelares, resulta suficiente el análisis del acto denunciado, toda vez que se requiere observar **una potencial transgresión al orden jurídico que resulte evidente, así como la urgencia en la suspensión del acto combatido ante el riesgo de que continúe la conducta que, de manera preliminar, se considera podría ser infractora.**

¹¹ Ver SUP-REP-10/2018.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-4/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/4/2022

En efecto, la Sala Superior al resolver el SUP-REP-62/2021 determinó que la tutela preventiva consiste, no solo en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar medidas de precaución necesarias para que no se genere, siendo que no tiene carácter sancionatorio, porque busca prevenir una actividad que a la postre pueda resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

En el mismo sentido, el máximo tribunal en la materia determinó que el estándar probatorio, en el caso de las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva, resulta distinto al que se utiliza en la justificación de una resolución de fondo, pues su naturaleza como instrumento de valoración preliminar, busca evitar o hacer cesar los daños o ilícitos de un acto determinado.

En este sentido, el juicio de plausibilidad debe sustentarse en indicios razonables, evidencias o una situación fáctica existente, que permita presumir, que un hecho podrá realizarse por primera vez, repetirse o continuarse en caso de prolongarse en el tiempo.

Así, el razonamiento probatorio en el caso de las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva exige que la autoridad valore y tome en cuenta las circunstancias y características particulares del caso y, a partir de un juicio de plausibilidad respecto de una conducta aparentemente antijurídica y lesiva, pueda inferir que la conducta que por sí misma o sus condiciones de ejecución comprometen, desde una perspectiva preliminar, los principios electorales tutelados.

Lo anterior no implica pensar que deben probarse hechos futuros (cuestión imposible en la práctica probatoria), sino que, por el contrario, deberán valorarse hechos pasados que indiquen o permitan presumir con determinada plausibilidad (o indiciariamente) que pueden ocurrir de forma inminente.

Ello, porque la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios que rigen la materia electoral y prevenir riesgos que los pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o a valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por tanto, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-4/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/4/2022

En el presente caso, como se adelantó, desde una perspectiva preliminar se considera que es **improcedente** el dictado de medidas cautelares, porque se trata de actos futuros de realización incierta y, consecuentemente, no existe base o justificación para el dictado de una medida como la pretendida por el partido político quejoso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, como se explica a continuación.

En primer lugar, se debe tomar en consideración el hecho de que es incierto que el partido político denunciado lleve a cabo la pauta de promocionales que dejen de observar las reglas aplicables para el periodo de precampaña en los procesos electorales 2021-2022, pues en todo caso, para alcanzar la pretensión genérica que hace valer el quejoso, este órgano colegiado debe analizar cada caso en particular y desde una óptica preliminar determinar si los promocionales que en su caso formen parte de la pauta de Movimiento Ciudadano se ajustan o no al marco normativo aplicable.

De ahí que, las constancias del expediente no arrojan, en este momento, elemento o dato cierto y objetivo que justifique la adopción de una medida cautelar bajo la modalidad de tutela preventiva.

Por todo lo anterior, debe concluirse que la medida cautelar solicitada en el presente asunto, debe resolverse **improcedente**.

Cabe señalar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-4/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/4/2022

ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por **MORENA** respecto de los promocionales **“PRECAMPAÑA DURANGO PRES MV”**, identificados con los números de folio **RV02731-21 y RA03390-21**, [versiones para radio y televisión] pautados por **Movimiento Ciudadano**, de acuerdo con los argumentos esgrimidos en el considerando CUARTO del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el once de enero de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión, de la Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DOCTORA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA